

MODELO DE INSTANCIA

Ilmo. Sr.:

Don
 residente en, calle
, número, a V. I. tiene el honor de exponer:

Que en virtud del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha,
 por el que se convocan plazas de Profesores de la Escuela Oficial de Publicidad para ser pro-
 vistas mediante concurso de méritos.

SUPLICA a V. I. tenga a bien admitirle como aspirante a dicho concurso para la asignatura
 de, a cuyo efecto acompaña a la presente instancia la relación de mé-
 ritos exigida en la convocatoria y dentro del plazo marcado en la misma

Es gracia que espera obtener de V. I. cuyavida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma.)

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Publicidad (Escuela Oficial de Publicidad).—Fuencarral, 45.—Madrid - 4.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Baudilio de Llobregat don Gregorio Lahoz Estevan contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Baudilio de Llobregat don Gregorio Lahoz Estevan contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario recurrente el 19 de septiembre de 1963, don Rogelio Raichs Mill, don Isaias Arroyo Blázquez y don Angel Ballesteros Luzón, constituyeron la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada «Inoxarte, S. L.», conviniéndose en la estipulación cuarta, recogida en el artículo 15 de los Estatutos, que la Sociedad estaría administrada por los tres constituyentes, quienes representarán a la Empresa en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de la misma, siendo necesario para obligarla con sus actos y contratos la firma de dichos Administradores;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por cuanto en el artículo 15 de los Estatutos, al determinar el nombramiento de los tres socios constituyentes como Administradores de la

Sociedad, pactándose que ostentarán su representación en todos los asuntos relativos al giro y tráfico, bajo la previa condición que para obligar a la misma por sus actos y contratos es necesaria la firma de dos de dichos Administradores, se establece una condicionalidad que, con respecto a terceros, vulnera lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. No procede anotación de suspensión»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que comparando la redacción del artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada con el 15 de los Estatutos Sociales, no se aprecia entre ellos contradicción alguna, a pesar de lo cual el Registrador, con una interpretación gramatical extensiva dice que se establece una condicionalidad con respecto a tercero, al pactarse que se precisará para obligar a la Sociedad la firma de dos de los Administradores; que la redacción de la Ley debe interpretarse en el sentido que realmente tenga, no haciéndolo extensivo, ya que de lo contrario el alcance de la misma no tendría límite; que el artículo 11 de la Ley, al citar las facultades de los Administradores, lo hace en sentido plural, sin que se diga que sea ineficaz la limitación de facultades de algún Administrador, y que el artículo 15 de los Estatutos no vulnera, por consiguiente, la redacción del artículo 11 de la Ley, por cuanto las facultades señaladas a los Administradores no se han limitado en absoluto, aunque se precise la firma de dos de ellos para obligarla con sus actos y contratos;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: que en las Sociedades de Responsabilidad Limitada el órgano de gestión es también el órgano representativo y la Ley establece que será inefi-

caz contra tercero cualquier limitación en las facultades representativas de los Administradores; que en cuanto al mandato, el Administrador tiene por ministerio de la Ley, el poder de realizar no solamente actos de administración sino también los de gestión, con una amplitud extraordinaria para dar plena seguridad a las relaciones con tercero, sin que pueda depender su libertad de acción de la obligación pactada de una firma conjunta; que no existe posibilidad de restringir frente a terceros el poder de representación y aunque se trate de limitaciones que se consignen en la escritura de constitución de la Sociedad, no por ello dejarán de ser nulas; que la ilimitabilidad de los poderes de los representantes de la Sociedad frente a terceros aparece reflejada en la exposición de motivos de la Ley y es dominante en la doctrina y en la legislación mercantil que tal ilimitabilidad sólo afecta a las relaciones externas, pudiéndose, en la esfera interna, imponer cláusulas restrictivas y que el criterio legal está confirmado por el apartado ocho del artículo 120 del Reglamento del Registro Mercantil al determinar que en la primera inscripción de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se hará constar la designación de la persona o personas que hayan de ejercer la administración y representación de la Sociedad, su forma de actuar y las facultades que se les atribuyan, además de las que les concede el artículo 11 de la Ley;

Vistos los artículos 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953 y el 120 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que el artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada consagra el principio, fundamental para la seguridad del tráfico mercantil, del contenido típico de las facultades representativas de los Administradores, en virtud del cual no surte efecto frente a tercero cualquier limitación que venga a recortar tal representación en lo que constituye el tráfico de la Empresa, es decir, en el campo del objeto social;

Considerando que ello no es incompatible con una especial norma estatutaria sobre la forma de actuar tal representación, como por ejemplo el uso de la firma social que pueda estar atribuida a cualquiera de los Administradores o a varios conjuntamente, sin que por esto se entiendan limitadas objetivamente las facultades de administración y gestión de éstos;

Considerando que así lo viene a confirmar el propio artículo 120 del Reglamento del Registro Mercantil, citado por el Registrador al sostener su nota, toda vez que, contra lo que dice el informe de este funcionario, prevé normas especiales estatutarias sobre «forma de actuar» de las personas que ejercen la administración y ostentan la representación de la Sociedad, y una norma especial puede ser la relativa al uso de la firma por los Administradores en los actos y contratos, singularidad que habrá de publicar el Registro al mismo tiempo que la designación de la persona o personas que hayan de ejercer dicha administración y representación sociales, sin riesgo, por tanto, de engaño para terceros.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de marmitas y sacos petate con destino a la Tropa.

En el concurso de vestuario celebrado el día 26 de mayo de 1966, para la adquisición de marmitas y sacos petate con destino a la Tropa, han recaído y han sido aprobadas por la Superioridad las siguientes adjudicaciones:

- 100.000 marmitas individuales, «Estampaciones Sanz», a 56,98 pesetas, por un importe de 5.698.000 pesetas.
 - 50.000 marmitas individuales, a Redondo y García, a 57,75 pesetas, por un importe de 2.887.500 pesetas.
 - 100.000 sacos petate, a Manufacturas Termes, a 122,90 pesetas, por un importe de 12.290.000 pesetas.
- Importe total de la adjudicación: 20.875.500 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del texto articulado de la Ley de Bases y Contratos del Estado.

Madrid, 28 de julio de 1966.—El General Presidente, Andrés Arévalo Román.—4.860-A.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de julio de 1966 por la que se le concede aprobación de la modificación de Estatutos referente nueva cifra capital social a la Entidad «Reunión» (de las Compañías Campo y Consolidada), Sociedad Anónima de Seguros.

Ilmo. Sr.: Por la representación de «Reunión» (de las Compañías Campo y Consolidada), Sociedad Anónima de Seguros, domiciliada en Atocha, 30, Madrid, se ha solicitado la aprobación de la modificación de los Estatutos acordada por la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de junio de 1965, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Gestión e Inspección de esa Dirección General y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la modificación acordada por la Junta general extraordinaria de accionistas en el artículo quinto de sus Estatutos sociales, autorizándola para poder utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 15.000.000 de pesetas

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de julio de 1966—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Enrique Prieto Benedit, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en calle Tamarit, 118, sobreático primera, de esta ciudad, por la presente se le notifica que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 8 de junio último, y al conocer el expediente de defraudación número 48/64, instruido contra el mismo por aprehensión de un vehículo, dictó el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el número 12 del artículo 11 de la Ley de Contrabando de 11 de septiembre de 1953, y en relación con la de 31 de diciembre de 1941 y artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Enrique Prieto Benedit.

Tercero.—Imponer a don Enrique Prieto Benedit una multa de diez mil doscientas pesetas, equivalentes al triple de los derechos arancelarios, y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión.

Cuarto.—Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Quinto.—Devolver al inculpado el coche aprehendido, y para su reexportación inmediata, y ello previo pago de la multa en el plazo reglamentario, declarando en caso contrario afecto el coche a las multas impuestas.»

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente, en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el artículo 24 de la Ley de Contrabando.

Barcelona, 2 de agosto de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.882-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Gerona por la que se hace público el fallo que se cita.

Ignorándose el actual domicilio de Wynandus Marinus Soesbergen y de Georges Bleeker, se les notifica que el Tribunal de